Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 34

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada en el presente proceso de revisión de interdicción judicial para adjudicación de apoyos, decretado de oficio a través del auto n.° 758 del 23 de mayo de 2.023, respecto de la sentencia n.° 109 del 29 de mayo de 2.014, que declaró en interdicción judicial absoluta la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, no habiendo oposición ni pruebas por practicar, por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

II. Antecedentes

1. La señora Diana Jimena Ramírez Barreda, hija de Jaime Ramírez y Aracely Barreda Ramírez, hoy fallecidos[1], padece de retardo mental severo desde aproximadamente los tres años de edad, con parálisis cerebral, deficiencia global por alteración de las funciones complejas e integradas del cerebro, derivando así discapacidad y minusválida.

2. En atención de lo anterior, por medio de sentencia n.° 109 del 29 de mayo de 2.014, este Despacho le declaró en interdicción judicial absoluta, por retardo mental profundo, enfermedad incurable e irreversible que la imposibilita de administrar y disponer de los bienes que posea o llegara a poseer, razón esta por la cual, se designó en

[1] Pdf005 C01Principal folios 3 y 4

calidad de curador legítimo de la precitada a su hermano Deiby Alexander Ramírez Barreda, quien instauró el proceso de interdicción judicial[2].

3. En el año 2.012 la señora Diana Jimena Ramírez Barreda fue internada en Cottolengo del Padre Alegre, institución ubicada en la calle 73 n.° 8-27 de esta ciudad, a cuyo cargo ha estado el cuidado personal y la salud de la misma.

   Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la Resolución n.° 3.440 de 2.016 le fue reconocida pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre en un equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de Colpensiones, el señor Deiby Alexander Ramírez Barreda ha entregado dicho rubro a la entidad encargada de la atención de su hermana.

4. En memorial del 30 de noviembre de 2.023, el Deiby Alexander Ramírez Barreda informó que su hermana, la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, requiere los apoyos para:

   4.1 Su cuidado personal.

   4.2 Todas sus diligencias en salud.

   4.3 Su representación en el trámite administrativo encaminado a obtener el 100% de la sustitución pensional de sobreviviente ante el fallecimiento de sus padres.

   4.4 El cobro mensual ante Colpensiones de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida, y así cubrir los gastos de su manutención.

[2] Pdf025 C01Principal

4.5 Ser representada en el proceso de sucesión intestada de sus progenitores[3].

III. Actuación procesal

La demanda de interdicción judicial de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, instaurada por su hermano Deiby Alexander Ramírez Barreda, previa subsanación, fue admitida en el auto n.° 245 del 28 de febrero de 2.014, y el 29 de mayo de la misma anualidad, por medio de sentencia n.° 109, este Despacho decretó la interdicción judicial absoluta de la precitada, nombrando como curador legitimo a su hermano Deiby Alexander Ramírez Barreda, a quien se le concedió la representación de su pupila, la administración de su patrimonio y el cuidado personal.

Sin embargo, el 26 de agosto de 2.019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019, *«por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad»*, cuyo artículo 56 ordena que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V debe hacerse la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y cuenten con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el Despacho que adelantó dicho proceso.

En consecuencia, en auto n.° 758 del 23 de mayo de 2.023, esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción, citando tanto a la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, como a su curador Deiby Alexander Ramírez Barreda, para que informaran *«si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase*

[3] Pdf012 C02RevisionInterdicicionApoyos

de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído»[4].

Igualmente se ordenó la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.GP o en su defecto según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de los señores Isabel Ramírez, Dorian Jaime Ramirez Barreda, Luz Amparo Ramírez, Gerardo Barreda Ruiz, Hernando Barreda Ruiz, Jesús Barreda Ruiz y Oscar Barreda Ruiz, en calidad de parientes de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, a fin de que dentro del término de diez (10) se pronunciaran respecto a los apoyos que requiere la interdicta.

Así mismo se solicitó la Personería Municipal de Popayán, allegar valoración de apoyos de la precitada, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, disponiéndose, además, la realización de un Informe Socio familiar por parte del Asistente Social adscrita al Juzgado.

Es menester indicar, que, en dicha providencia, en aras de localizar a la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, se ofició a las entidades de Tigo, Movistar, Claro, DIAN, Datacrédito y EPS Asmet Salud S.A.S,, entidades que atendieron el requerimiento judicial y remitieron correspondiente información.

El Ministerio Público fue notificado el 25 de mayo de 2.023[5], y el 1° de junio de la misma anualidad aportó su concepto, en el cual manifestó: *«(…)lo que se pretende en favor de las personas con discapacidad, es obtener la garantía del derecho a la capacidad legal plena y el acceso a os apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma y que aquí, en cumplimiento de los principios de la necesidad de la prueba, medios de prueba y carga de la prueba, señalados en los arts. 164º., 165º, y 167º., de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, se ha de determinar su necesidad o no, pero*

[4] Pdf001 C02RevisionInterdiccionJudicial
[5] Pdf002 C02RevisionInterdiccionJudicial

que finalmente, la normatividad interna, apareja unas consecuencias en favor de aquellas personas», solicitando como pruebas: *«1. Interrogatorio de parte del señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, 2. Se escuche en declaración a las personas que fueron citadas como testigos 3. Que la curadora designada y conforme las obligaciones de la parte vigente de Ley 1306 de 2009, presente un Informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, CDT, pensiones y derechos litigiosos, entre otros que posea en la actualidad la señora DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA o en su defecto, se designe Perito para el efecto»*[6].

Por otro lado, según constancia expedida por la Asistente Social de este Despacho, se informó que la señora Diana Jimena Ramírez Barreda no está en condiciones de notificarse de la presente demanda y contestar la misma, debido a que no comprende el contenido de la misma, en razón de su padecimiento de retardo mental severo[7].

De igual manera, este profesional presentó el respectivo informe social[8], el cual fue puesto en conocimiento de los interesados a través del traslado n.° 82 del 12 de octubre de 2.023, así mismo, del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Popayán, aportado el ocho de agosto de 2.023[9], de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La curadora *ad litem* de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda adosó su contestación, sin proponer excepciones[10], empero de la misma se anunció el traslado en auto n.° 1.800 del 13 de diciembre de 2.023[11].

[6] Pdf003 C02RevisionInterdiccionJudicial
[7] Pdf010 C02RevisionInterdiccionJudicial
[8] Pdf009 C02RevisionInterdiccionJudicial
[9] Pdf008 C02RevisionInterdiccionJudicial
[10] Pdf015 C02RevisionInterdiccionJudicial
[11] Pdf013 C02RevisionInterdiccionJudicial

IV. Consideraciones

1. Están colmados los presupuestos procesales. La competencia de este Juzgado se radicó por el hecho de haber conocido y fallado favorablemente en el proceso de interdicción judicial instaurado por Deiby alexander Ramírez Barreda, respecto de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda. Su revisión procede de oficio, por ministerio del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019, y así se dispuso, por lo que no aplica el requisito de demanda en forma. A su turno, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se presume, a plenitud, por la ley, respecto de las personas naturales.

2. A su turno, el trámite respetó las etapas de ley, por lo que arriba en plena sanidad a esta fase de la actuación.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.° 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito, más aún cuando no existe oposición entre las partes, existe informe de cuentas del patrimonio de la Diana Jimena Ramírez Barreda, y valoración de apoyo realizada por Personería Municipal y la Asistente Social de este Despacho.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida.

4.2 Sin embargo, acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por Colombia en virtud de la Ley 1346 de 2009, y luego, con la emisión de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas naturales, sin distinción, y se dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. El ordenamiento jurídico, en consecuencia, parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

4.3 Así, la adjudicación judicial de apoyos fue regulada en la Ley 1996 de 2019, en la cual se estableció la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

4.4 Por ello, tales preceptivas fueron incorporadas en el sistema de normas con el objetivo de velar por la plena garantía del derecho de capacidad legal de las personas mayores de edad que padecen de alguna discapacidad , su dignidad humana, autonomía individual, libertad de decisión, igualdad, y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, por ello, cuando el individuo esté absolutamente imposibilitado del ejercicio de tales derechos, es factible acudir a la figura de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida a efectos de gozar plenamente de sus derechos.

4.5 Como lo anterior choca con el régimen previo de discapacidades e interdicciones o inhabilitaciones, fue que la Ley 1996 de 2019 previó un régimen de transición, revisión y adecuación en su artículo 56, que establece:

«En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de

valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la

persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar».

4.6 En este punto es menester indicar que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1996, los apoyos son *«tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales».*

4.7 A su turno, lo anterior se concibe en el marco de la noción de salvaguardias, esto es, las *«medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos»*, como así lo estatuye el artículo 5° *ibídem*, y cuya aplicación se rige por los siguientes criterios:

«1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación».

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si, tras la anulación de la sentencia que decretó la interdicción de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, se determinó si la precitada requiere la adjudicación judicial de apoyos, y de ameritarlos, cuáles.

6. Con las pruebas documentales que obran en el proceso, en especial el documento que contiene una evaluación mental realizada por el médico psiquiatra, Mauro Alberto Egas Realpe, se extrae que la Diana Jimena Ramirez Barreda presenta:

«…[E]nfermedad neuropsiquiátrica de inicio temprano, desde los 3 años, pérdida progresiva e irreversible de funciones mentales al punto

que en pocos años perdió la capacidad de comunicarse y de movilizarse en forma autónoma.

Permanece en silla de ruedas o inmóvil en su cama, completamente dependiente de terceros, pues es incapaz de su autocuidado básico.

Emite sonidos … incomprensibles, no comunica ni expresa lenguaje, es completamente inabordable con juicio de realidad nulo»[12].

6.1 En esta evaluación rendida 26 de mayo de 2.023, se concluyó que la señora Diana padece de retardo mental severo de causa indeterminada. Enfermedad de carácter irreversible e incurable que la incapacita por completo para valerse por sí misma y para manejar sus bienes.

6.2 Igualmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 56 numeral 2, ambos de la Ley 1996 de 2019, obra en el presente proceso, en el archivo 008, el Informe de Valoración de Apoyos, remitido por la Personería municipal de esta ciudad, realizado el 18 de junio de 2.023.

6.3 Ante la cuestión de si la señora Ramírez Barreda está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible [tema que manda abordar el literal a) del artículo 56 de la Ley 1996], el reporte marcó sí como respuesta, y explicó que ello obedece a que la titular de los actos jurídicos *«se encuentra totalmente imposibilitada para expresar su voluntad, depende de un tercero para realizar actividades cotidianas como jurídicas,* [pues] *padece de parálisis cerebral espástica, retardo mental severo»*[13]; agregando:

[12] Pdf006 C02RevisionInterdiccionJudicial
[13] Página 5, Pdf008, C02RevisionInterdiccionJudicial

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?			
Se aplicaron diferentes tipos de ajustes razonables para establecer una comunicación con la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, como el habla y demás, pero no fue posible obtener respuesta, los facilitadores corroboraron con la red de apoyo familiar y en especial con sus cuidadores, que no puede expresar su voluntad por ningún medio.			
La persona con discapacidad se encuentra o no "*imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.			
Si	**x**	**No**	
¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?			
Los facilitadores, conforme a las entrevistas y a las observaciones realizadas ponen en conocimiento que Diana Jimena Ramírez Barreda, es una persona que necesita de apoyos continuos y permanentes para adelantar actuaciones jurídicas y cotidianas, no puede auto determinarse por sí misma, siempre requiere de un tercero para desarrollar cualquier actividad.			
¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?			
La señora Diana Jimena Ramírez Barreda, se encuentra en estado de vulnerabilidad permanente, permanece la mayor parte del tiempo en cama o en silla de ruedas, no puede leer, ni hablar, depende siempre de un tercero que le ayude a realizar cualquier actuación jurídica o cotidiana, recibe media pensión, dinero que es administrado por su hermano Deiby Alexander Ramírez Barreda.			

.

6.4 En punto de los apoyos requeridos por la señora Ramírez Barreda [literales b) y e) del artículo 56 de la Ley 1996], se expresó:

4- Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial

AMBITO	DECISIÓN O ACTO JURÍDICO QUE REQUIERE APOYO	TIPO DE APOYO		PERSONAS DE APOYO	PERSONAS QUE NO DEBE PROVEER EL APOYO
	- Solicitar autorizaciones y realizar cualquier tipo de solicitudes ante la E.P.S. - Nota: Actos jurídicos ampliados en la conclusión de valoración de apoyo.	SI	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	**DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA**	
	- Los facilitadores constataron que el señor Deiby Alexander Ramírez Barreda - puede comprender su voluntad, pero no vive con Diana Jimena Ramírez Barreda desde el 2012.	SI	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	**DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA**	
	- Los facilitadores constataron que el señor Deiby Alexander Ramírez Barreda - puede representar a la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, en cualquier acto que se disponga.	SI	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	**DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA**	
	- Los facilitadores constataron que el señor Deiby Alexander Ramírez Barreda - puede comprender de la mejor manera su voluntad, pero no vive con Diana Jimena Ramírez Barreda desde el 2012.	SI	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	**DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA**	
			Honrar y hacer velar la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.		
			Otro, ¿cuál?		

6.5 Acerca de las sugerencias de ajustes razonables [literal d) del artículo 56 de la Ley 1996], se enunció:

5- Sugerencias de ajustes razonables

Ajustes razonables:	
1-	Que la red de apoyo visite de manera continua y permanente a **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** en Cottolengo del Padre Alegre ubicado en la calle 73N #8-27 barrió el Placer, lugar donde reside.
2-	Fortalecer espacios con la red de apoyo familiar que le permita a **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** compartir con su familia, en Cottolengo del Padre Alegre ubicado en la calle 73N #8-27 barrio el Placer, lugar donde reside.
3-	Que la red de apoyo de manera periódica pueda compartir con **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA**, por fuera de las instalaciones de Cottolengo del Padre Alegre ubicado en la calle 73N #8-27 barrio el Placer, lugar donde reside.
4-	Fomentar espacios de escucha como lectura de cuentos, radio, o cualquier medio de locución que le permitan a **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** permanecer activa.
5-	Fomentar espacios que le permitan a **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** interactuar personas de su entorno o lugar de residencia.

6.6 El informe del proyecto de vida de Diana Jimena [literal f) del artículo 56 de la Ley 1996], se mencionó:

3- Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

- No fue posible entablar comunicación alguna con la señora Diana Jimena Ramírez Barreda

Informe general del proyecto de vida

3.2 En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

La señora Diana Jimena Ramírez Barreda, NO tiene proyecto de vida definido, vive desde el año 2012 en Cottolengo del Padre Alegre ubicada en la calle 73N #8-27 barrio el Placer, según información suministrada por su hermano Deiby Alexander Ramírez Barreda, desde ese tiempo Diana Jimena Ramírez Barreda ha estado al cuidado de las personas encargadas del lugar, tanto de su aseo, alimentación y demás, los facilitadores observan que Diana Jimena Ramírez Barreda es una persona tranquila, que permanece la mayor parte del tiempo en silla de ruedas y en cama.

¿Por qué se optó por este informe? ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Se optó por este informe por solicitud del señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, para continuar con el proceso de revisión de sentencia de interdicción judicial para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, mediante radicación 190013110001-2014-00022-00

6.7 Las conclusiones del análisis se concretaron como se muestra:

1. Los facilitadores ayudaron a toda la red de apoyo familiar a entender los objetivos del proceso de valoración de apoyo según Ley 1996 de 2019 así como las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

2. Los facilitadores en la entrevista pudimos constatar que la señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA** está internada las instalaciones de Cottolengo del Padre Alegre ubicada en la calle 73N #8-27 barrio el Placer Popayán en muy buenas condiciones de salubridad, tiene su cuarto limpio, al igual que otros adultos mayores lo cuales realizan actividades lúdicas y están acompañados con un equipo de profesionales en salud.

3. A pesar que los facilitadores utilizaron ajustes razonables para tratar de entablar una comunicación con la señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** no fue posible por lo que se procedió a indagar sobre la vida de la Persona con discapacidad con su red de apoyo familiar mediante entrevista realizada personalmente así como las personas que se encuentran en.

4. La señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA**, requiere apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, al igual que una alta intensidad de apoyos en la toma de decisiones formales y judiciales a raíz de las secuelas de su retardo mental severo con parálisis cerebral el cual ya está diagnosticado.

5. Los facilitadores dentro de la valoración realizada observaron que **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** no se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona por lo que a consideración de esta Agencia del Ministerio público es nula la expresión de voluntad, lo que dificulta seriamente que ejerza a plenitud la voluntad frente a cualquier acto jurídico.

6. Los facilitadores dentro de la valoración realizada observaron que la señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** no puede expresar su voluntad, ni auto-determinarse por sí misma, la mayor parte del tiempo permanece en silla de ruedas y en cama.

7. Los facilitadores ponen en conocimiento que la señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA**, desde el año 2012 vive en las instalaciones de Cottolengo del Padre Alegre ubicada en la calle 73N #8-27 barrio el Placer, según información obtenida con su red de apoyo familiar dentro de la Valoración de Apoyo realizada.

8. Los facilitadores ponen en conocimiento que la señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA**, recibe media pensión del mínimo, dinero que es administrado por su hermano **DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA**, y utilizado para los gastos de **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA**, en Cottolengo del Padre Alegre.

9. El señor **DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.301.719 de Popayán© en Calidad de **HERMANO** es la persona que puede brindar apoyo formal a su hermana **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA**, ya que es quien viene desempeñando ese papel de cuidador y administra los recursos que la misma percibe, adicionalmente puede visitarla constantemente en las instalaciones de Cottolengo del Padre Alegre ubicada en la calle 73N #8-27 barrio el Placer.

10. Se recomienda a su red de apoyo familiar en especial al señor **DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA**, mantener diálogos cortos y asertivos sobre el día, hora y lugar, permitir espacios saludables al aire libre, permitirle visitas más seguidas en las instalaciones de Cottolengo del Padre Alegre ubicada en la calle 73N #8-27 barrio el Placer, así como permitir salidas al aire libre para que el señora **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA**, tenga otro medio de esparcimiento.

11. Los facilitadores ponen en conocimiento que la red de apoyo familiar, está de acuerdo en que el señor **DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA,** sea el apoyo formal de **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA.**

12. Los facilitadores constataron que la Valoración de Apoyo, es para realizar los siguientes actos jurídicos:

1. Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.

2. Manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir.
3. Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.
4. Manejo y administración de la pensión que percibe en el Banco Popular, y todos los demás tramites que se deriven del mismo.
5. Trámites para el reconocimiento de la otra media pensión, pensión de sobreviviente, y todo lo que implique dicho trámite ante la entidad pensional respectiva.

13. Por último y no menos importante señora Juez, si dentro del trámite procesal se designa a al señor **DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA** como apoyo de su hermana, esta debe facilitar la comprensión de cualquier acto jurídico al mismo, también debe interpretar de la mejor manera la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como informar dentro del trámite procesal pertinente la destinación de la pensión y para qué va ser utilizada además de pagar su estadía en las instalaciones de Cottolengo del Padre Alegre ubicada en la calle 73N #8-27 barrio el Placer.

14. Se recomienda al señora juez que si el señor **DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA,** es designado como apoyo formal de **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** para el manejo y administración de la pensión. Este deberá presentar año a año ante el juez un balance de los recursos de la pensión, el cual tendrá los siguientes requisitos según el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la misma.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

15. Dentro del trámite, los facilitadores pudieron constatar que el señor **DEIBY ALEXANDER RAMÍREZ BARREDA,** no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser el apoyo formal de su hermana **DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA,** las cuales están establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, y son los siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

6.8 Aunado a ello, el ocho de septiembre de 2.023 la asistente social de este Despacho presentó su informe en el que determinó que: *«[s]e evidencia que la Titular de Actos jurídicos, requiere de adjudicación judicial de apoyos para su cuidado personal, para el acompañamiento y supervisión de todas las actividades básicas de la vida cotidiana, en atención que por su patología, esta imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio y/o formato de comunicación, necesita apoyo para tomar decisiones en todas las áreas tanto de su cuidado como en lo que respecta a su salud, para realizar trámites para acceder a los servicios de salud, como la consecución de historia clínica, medicamentos, silla de ruedas, pañales, insumos, exámenes de laboratorio, ayudas diagnósticas y demás que requiera según se necesite por la enfermedad que padece, De igual manera la Titular de Actos Jurídicos requiere apoyo total para administrar y cobrar la media pensión que le corresponde por sustitución ante el fallecimiento de sus padre JAIME RAMÍREZ (q.p.d.), y con ello pagar la mensualidad en la Institución Cottolengo del Padre Alegre, pero también requiere apoyo para adelantar acciones para tramitar el cobro de la totalidad de la pensión en atención que al fallecer su padre, la cónyuge la señora ARACELLY BARREDA DE RAMÍREZ (q.p.d.) recibía la otra mitad de la pensión, pero al fallecer dicha señora, ahora le corresponde ese 50% también a DIANA JIMENA, por lo cual se requiere el apoyo para realizar ese trámite para solicitar la totalidad de la sustitución pensional ante el fallecimiento de sus padres, recursos que se requieren para sufragar los gastos en la Institución»*[14].

6.9 Así, tras asegurar que: *«se pudo evidenciar que la señora DIANA JIMENA RAMÍREZ BARREDA, en la Institución denominada Cottolengo del Padre Alegre, recibe los cuidados para atender su patología, se conoció que la EPS a la cual pertenece es Asmet Salud, régimen contributivo, por lo cual un médico acude a la institución para valorar a la paciente, y formular los medicamentos, recibe dos terapias físicas a la semana, no le han prescrito otras terapias, requiere una silla de ruedas neurológica para que no se afecte la columna vertebral, en atención que presenta la paciente escoliosis, hay dificultad en la EPS para el suministro de la silla de ruedas idónea, y de*

[14]Pdf009 C02RevisionInterdiccionJudicial

algunos insumos, por lo cual indica la Hermana LUZ MARINA VIVEROS GARCES quien hace parte del personal que atiende en la citada institución que se han visto obligados a colocar acciones constitucionales para que les suministren los medicamentos e insumos a las personas con discapacidad, se espera que en la visita que realice el médico Psiquiatra pueda prescribir la silla que requiere la paciente»[15].

7. Según la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Popayán y el informe social de la profesional adscrita a esta Judicatura, así como la valoración psiquiátrica, la titular de los actos jurídicos Diana Jimena Ramírez Barreda, por su situación patológica, no le es posible manejar autónomamente su vida, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni administrar sus recursos económicos. Según el diagnóstico del médico especialista en Psiquiatría, no está en capacidad de disponer y administrar sus bienes, no puede discriminar, definir prioridades, comprender magnitud o temporalidad, asumir responsabilidades y definir su importancia, adicionalmente requiere acompañamiento y cuidador permanente.

7.1 Se puede así inferir razonablemente que la señora Diana Jimena está absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de ahí que su notificación de este trámite está excusada, y el no haberlo hecho no aboca la actuación a la nulidad estatuida en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pues este precisamente es un caso de excepción, acorde con las circunstancias advertidas; todo lo cual tiene respaldo normativo en el numeral 1 del artículo 396 del C. G. del P., modificado por el canon 38 de la Ley 1996, así como en los preceptos 47.4, 48.1 y 54 de la última normativa en cita, todos los cuales contemplan la especial consideración que debe tenerse y los ajustes que deben implementarse para casos semejantes, dadas las evidentes dificultades prácticas que implica el estado de la persona en la condición como la que se halla Diana Jimena Ramírez Barreda.

[15] Pdf009 C02RevisionInterdiccionJudicial

7.2 El estado de la señora Diana Jimena persuade al Juzgado de que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, preferencias por cualquier medio, lo mismo que para autodeterminarse, en consecuencia, la misma se encuentra inhabilitada de ejercer su capacidad legal al no poder interactuar con su entorno, situación que puede conllevar la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, derechos dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros.

7.3 A ello se agrega la idoneidad del señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, su hermano, para fungir como apoyo, tanto por la advertencia hecha en el Informe de Valoración, como por las manifestaciones hechas por los señores Dorian Jaime y Yonatan Evelio Ramírez Barreda, hermanos de la precitada, quienes reportaron que respaldan totalmente al señor Deiby Alexander, sin expresar oposición a que así acaezca, tal cual se registró en el informe de visita social realizado en esta causa[16].

8. Por lo anterior, se aprecia la necesidad de que la señora Diana Jimena Ramírez Barreda sea apoyada para:

- Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.

- El manejo de documentos que tengan que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asistir.

- La toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.

- El manejo y administración de la pensión que percibe en el Banco Popular, y todos los demás trámites que se deriven del mismo.

[16] Pdf009 C02RevisionInterdiccionJudicial

- Tramitar el reconocimiento y pago de la otra media pensión de sobreviviente, y todo lo que implique dicho trámite ante la entidad pensional respectiva.

- Ser representada en el trámite del proceso de sucesión intestada de sus progenitores.

8.1 Por lo anterior, advierte el Despacho que los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019 se cumplen a cabalidad, pues existe correspondencia entre los apoyos solicitados en el escrito de adecuación y los indicados en la valoración de apoyos e informe social recabados, y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, habida cuenta de sus deterioros cognitivos irreversibles e incurables que afectan a grandes rasgos la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, a su vez, se cumple el requisito necesidad, pues lo apoyos requeridos atienden a sus requerimientos actuales y específicos de protección, en tanto demanda, se asista en su cuidado personal diario, depende siempre de un tercero para cualquier actividad, tanto cotidiana como jurídica, de ahí que a más de la asistencia en el día a día, amerita la misma para gestionar el reconocimiento del 50% de una pensión de sobreviviente, etc., para todo lo cual se ha encontrado apto e imparcial al señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, persona que ha demostrado que tiene una relación de confianza con la titular, pues además de su vínculo filial, desde el 2.014 es quien vela por su bienestar, a pesar de que esté interna en la Institución Cottolengo del Padre Alegre, pues el mismo se encarga de entregar el valor percibido por concepto de pensión de sobreviviente a dicha institución para que asuma el cuidado y atención de su hermana, adelanta los trámites antes las entidades de salud, la visita y es su familiar más cercano en el devenir diario.

8.2 Quedó probado que el señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, hermano de Diana Jimena Ramírez Barreda, es la persona idónea para ejercer como su persona de apoyo, pues así los confirma su familia y teniendo en cuenta que ha ejercido como curador desde la sentencia que declaró en

interdicción judicial, sin que se presentara queja alguna sobre el ejercicio de su cargo.

8.3 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

8.4 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del artículo 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Ramírez Barreda, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda.

8.5 En vista de la condición en que se encuentra la señora Diana Jimena, no hay razón para emitir medidas específicas en pro de asegurar su autonomía y respeto a su voluntad y preferencias [literal g), num. 5., art. 56 *íbídem*].

9. Se emitirán los ordenamientos previstos en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019 que resulten compatibles y concordantes con el caso estudiado, en los términos prenotados.

9.1 No habrá condena en costas, porque no hubo contención.

V. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- ANULAR la declaración de interdicción judicial de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, identificada con la cédula de ciudadanía n.°

25.290.639, decretada por este Despacho Judicial en la sentencia n.° 109 del 29 de mayo de 2014.

Segundo.- TERMINAR, en consecuencia, la curaduría legítima asignada y que venía ejerciendo el señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, identificado con la cedula de ciudadanía n.° 10.301.719.

Tercero.- ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 25.290.639. Ofíciese.

Cuarto.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos a favor del titular de los actos jurídicos, señora Diana Jimena Ramírez Barreda, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 25.290.639, nacida el seis (6) de noviembre de 1.977 en la ciudad de Popayán, Cauca, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud y su representación ante las Entidades Promotoras y Prestadoras de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

4.1 Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.

4.2 Reclamar, archivar, presentar, requerir documentos que tengan que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asistir.

4.3 En la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.

4.4 En el manejo y administración de la pensión que percibe en el Banco Popular, y todos los demás trámites que se deriven del mismo.

4.5 Tramitar el reconocimiento y pago de la otra media pensión de sobreviviente, y todo lo que implique dicho trámite ante la entidad pensional respectiva.

4.6 Ser representada en el trámite del proceso de sucesión intestada de sus progenitores.

Quinto.- DESIGNAR, en consecuencia, al señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 10.301.719., como persona de apoyo para velar el debido cuidado personal y demás apoyos ya indicados, a favor de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, quien se encuentra en la institución Cottolengo del Padre Alegre. En firme, cítesele para que tome posesión formal de su encargo.

Sexto.- ADVERTIR que el señor Deiby Alexander Ramírez Barreda, queda obligado conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberá tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberá realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Séptimo.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Octavo.- NO ADOPTAR salvaguardias atinentes al acompañamiento a la familia de la señora Diana Jimena Ramírez Barreda, ni las relativas al aseguramiento de su autonomía y respeto de su voluntad y preferencias.

Noveno.- ORDENAR la notificación de esta providencia al público mediante un aviso que se publicará, por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, para el presente caso El Tiempo o El Espectador, cuyo extracto debe allegarse al expediente por la parte interesada.

Décimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146be2276fc8e0a12b1e9ae0d12710ae031150cea79707b0666a255bb3149bc**
Documento generado en 22/03/2024 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica